

SEÑOR

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11127)

E.S.D

REFERENCIA:	Recurso de reposición y en subsidio apelación.
NÚMERO DE PROCESO:	2021-00669
DEMANDANTE	NESTOR ALBERTO SANDOVAL
DEMANDADO	DANIEL UYABAN

Mediante el presente escrito, yo **LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 1.016.055.796 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 270182 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso presento ante usted recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 23 de junio de 2022 que resuelve por declarar el desistimiento tácito por la parte actora y terminar el proceso de la referencia sustentado en la inacción del demandante dentro de los presupuestos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, de forma expresa se solicita al Despacho conceda lo solicitado en la siguiente exposición.

Sustento del Recurso

1. El día 13 de octubre de 2021 su despacho profirió mandamiento de pago., y otorgó un término de 30 días para comprobar la radicación de los oficios presentados, y vencido ese plazo en silencio por la parte actora, un término de 30 días adicionales, para realizar la notificación o sino decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 de CGP.
2. Los oficios fueron enviados al correo electrónico del apoderado el 5 de noviembre de 2022.
3. El 23 de junio el despacho decretó el desistimiento tácito por no cumplir los presupuestos que establece en el mandamiento de pago.

Consideraciones

1. El juzgado hace una interpretación errónea del artículo 317 al considerar solo los primeros dos incisos del numeral primero para tomar su decisión *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Lo cierto es que el despacho no puede por expresa prohibición legal establecer un término para la notificación de la contraparte, mientras existan medidas cautelares pendientes de ejecutarse, como lo establece el inciso tercero del mismo artículo *“El juez **no podrá ordenar** el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*
3. Es decir, el juez en el marco de las garantías del debido proceso, no tenía las facultades para otorgar un término para notificar a la contraparte, ya que las medidas cautelares no se han ejecutado. Y
4. Cabe la pena resaltar que el inciso tercero hace mención a que estén pendientes “actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”, lo que de entrada implica que no solo la radicación de los oficios es suficiente para considerar que ya no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Hay que tener en cuenta, que esta norma tiene como finalidad, no notificar al deudor antes de tiempo, para que no proceda a insolventarse, generando que las medidas cautelares, incluso ya radicadas, no tengan ningún efecto.

El tenor del artículo se encamina a notificar no después de la radicación de los oficios, si no que frente los bancos por ejemplo, cuando se tenga una respuesta de los bancos mencionando un embargo efectivo, o en el caso del embargo de muebles muebles o enseres, por lo menos que exista la programación de una diligencia.

5. En este caso, se ve afectado claramente el derecho al debido proceso porque se nos impone un término ilegal, y además que de cumplir lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, dejaría muy posiblemente sin herramientas al demandante para lograr el cobro.

PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha 23 de junio de 2022, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

2. Continuar con el proceso en la etapa procesal en que se encuentra.
3. No revocar las medidas cautelares solicitadas y practicadas, y proceder con aquellas que se encuentren pendientes de absolución.

De antemano agradezco su colaboración y pido respetuosamente que todo esto se notifique al correo felipe@juridica.la.

Anexo acta de reparto.

Cordialmente,



Escaneado con CamScanner

LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL,
C.C. 1.016.055.796 de Bogotá
TP N° 270182 del C.S de la Judicatura